

**Toluca de Lerdo, Edo de Mex., 28 de abril de 2022.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, por favor le ruego haga constar el *quórum* e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez y usted.

En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

A su consideración, Magistrada, Magistrado, el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo.

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Magistrado Trinidad.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Gracias.

Yo también estoy conforme.

En consecuencia, aprobado el Orden del Día.

Señor Secretario, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 82 y 89 de este año, promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que desechó la demanda por ser extemporánea.

En primer orden, se propone la acumulación de los expedientes.

Se razona que en este caso no se actualiza la irreparabilidad del acto impugnado, por lo que se debe estudiar el fondo de la controversia planteada.

En el estudio de fondo se considera que no le asiste la razón a la parte actora, por una parte, porque no acreditó la presunta negativa del Tribunal responsable para recibir su escrito de demanda.

Por otra, porque aun considerando ese impedimento dejó transcurrir el plazo para impugnar lo mismo que la fecha para que entraran en funciones las autoridades auxiliares sin llevar a cabo acciones propias para revertir esa situación.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, señor Secretario.

A su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 82 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 89 al diverso 82 de 2022.

En consecuencia, glótese copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de mi par, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Inicio dando cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 40 de este año, promovido por diversos comuneros y comuneras indígenas de la tenencia del pueblo mazahua de Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano local número 10, sentencia en la cual declaró, por una parte, existente la omisión del citado ayuntamiento de emitir la convocatoria para renovar la Jefatura de Tenencia y por la otra, determinó que no era posible acoger la pretensión de la parte actora, toda vez que se llevó a cabo una consulta libre, previa e informada en la mencionada tenencia en la que sus integrantes desearon autogobernarse y por ende, administrar de manera directa sus recursos públicos, por lo que el procedimiento para renovar el citado cargo ya no era exigible al órgano edilicio.

Se propone calificar sustancialmente fundado el agravio relacionado con el hecho de que el proceso de renovación de la Jefatura de Tenencia y la consulta no se contraponen entre sí, ello en atención a que la supuesta consulta tenía como objetivo definir si estaban de acuerdo o no en autogobernarse mediante el ejercicio de la administración directa del presupuesto de los recursos públicos, empero de su análisis no se advierte pronunciamiento por parte de la Asamblea General Comunitaria de Crescencio Morales y a eliminar la figura de la Jefatura de Tenencia a la suspensión de su proceso electivo.

Además, el Tribunal responsable soslayó lo determinado en sus propias resoluciones y las emitidas por este órgano jurisdiccional federal en el sentido de que el autogobierno a que fue materia de consulta impactaba exclusivamente en aspectos presupuestarios y de suficiencia de recursos, pero no de derechos político-electorales, por lo que fundó indebidamente su determinación en una consulta que no resultaba aplicable a la materia de la *litis*.

De ahí que lo procedente sea revocar la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 54 de este año, promovido por una ciudadana, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, entre otras determinaciones, confirmó la validez de la elección de los cargos de Delegado y Subdelegado del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Se propone declarar sustancialmente fundados los motivos de inconformidad, relativos a la inexacta fundamentación y valoración probatoria llevada a cabo por la responsable, al haber realizado un estudio deficiente sobre la naturaleza del Fraccionamiento Joaquín Baranda y considerarlo como una comunidad equiparable e indígena, y bajo esa premisa justificar diversas etapas del proceso electoral.

Tal calificativo obedece a que el Tribunal local fundamentó su determinación en lo establecido en el artículo 58, de la Constitución Política de la Ciudad de México, sin justificar la aplicación de ese precepto a la controversia planteada, aunado a que realizó una inexacta valoración del oficio emitido por el Instituto Nacional de Pueblos

Indígenas, al no examinarlo de manera integral, además tampoco tomó en consideración los demás elementos de convicción que obraban en autos.

En ese orden de ideas, se considera que del análisis integral de las pruebas, en contraste con las constancias obtenidas de las diligencias para mejor proveer ordenadas en la instancia federal, no es jurídicamente posible deducir que el aludido fraccionamiento se haya constituido y organizado como una comunidad indígena y que elija conforme a sus usos y costumbres a las personas que ejercen las funciones en la delegación municipal, o bien, que esos cargos se constituyan como parte de autoridades tradicionales.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción declarar fundado el concepto de agravio planteado ante el Tribunal local, relacionado con la verificación de los requisitos para participar en la elección de los citados cargos.

Lo anterior, porque se tiene por acreditada la vulneración a la universalidad del voto al haber condicionado su ejercicio a favor de las personas propietarias de algún inmueble en el Fraccionamiento de Joaquín Baranda, por lo que sólo se permitió sufragar a una persona por cada casa-habitación, lo cual configura la causal de nulidad de la votación al haberse cometido de forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.

En consecuencia, se propone declarar la nulidad del ejercicio democrático, revocar los nombramientos que, en su caso se hayan emitido y, ordenar la reposición de la elección, así como establecer garantías de no repetición, en los términos precisados en la consulta.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 74 del año en curso, promovido por diversos ciudadanos, ostentándose como indígenas otomíes originarios de la localidad La Marquesa, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio de la ciudadanía local 84 del presente año, que revocó la convocatoria para designar a los representantes indígenas ante el Ayuntamiento del citado municipio, quienes fungirán para el periodo 2022-2024.

Se propone desestimar los agravios, sobre la base de que lo resuelto por el Tribunal responsable resulta apegado a Derecho, toda vez que, por una parte, genera la posibilidad de participación a la ciudadanía perteneciente a cada una de las comunidades indígenas del Municipio de Ocoyoacac a ser postulada en sus respectivas candidaturas que eventualmente pueden resultar electas como representantes ante el Ayuntamiento y, por otra, tutela el derecho de las comunidades indígenas, mediante la celebración de una consulta previa e informada en cada comunidad indígena, para que determinen los requisitos formales de la elección que consideren convenientes para ejercer sus derechos político-electorales comunitarios, por las razones que se detallan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 90 de este año, promovido por Fernando del Prado Domínguez en su carácter de representante de la planilla 1 en la elección de autoridades auxiliares de la comunidad de San Pedro Cholula, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que confirmó la elección de delegados y subdelegados de la referida comunidad.

Se propone desestimar los agravios en atención a que los mismos resultan infundados e inoperantes, calificativa que obedece, entre otras cuestiones, a que puesto a lo alegado la autoridad responsable fue exhaustiva y que la parte actora incumplió con la carga probatoria para acreditar sus afirmaciones.

De ahí que en ese tenor los motivos de inconformidad se desestimen por las razones apuntadas.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado Trinidad.

Magistrada Fernández.

No la escuchamos, Magistrada.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Ahora sí, perdón, es que el micrófono.

Si ustedes me lo permiten, quisiera intervenir brevemente en el juicio ciudadano local, al menos de que quisieran ustedes intervenir previo a mí en algún otro asunto.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** ¿Qué número sería, Magistrada?

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Es el juicio para la protección de los derechos político-electorales número 40 del 2022.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada.

Adelante.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** En este asunto lo que se controvierte es la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local, en el cual lo que se combatió es la omisión del Ayuntamiento de Zitácuaro para emitir la convocatoria con el propósito de renovar la jefatura de tenencia de Crescencio Morales, en el cual el Tribunal Local estimó que los agravios devenían infundados en atención a que había existido, previo a ello, una consulta en la cual la comunidad indígena había determinado autogobernarse y administrar sus propios recursos.

En la propuesta que someto a la consideración de este Pleno, lo que se estima conducente es revocar la sentencia controvertida porque se estima sustancialmente fundado el motivo de inconformidad que plantea

la actora, relacionado con el hecho de que el proceso de renovación de la Jefatura de Tenencia y la consulta previa, libre e informada no se contraponen entre sí. Esto porque la responsable, en mi opinión, porque la responsable parte de una premisa inexacta cuando estima que a partir de la consulta celebrada en esa comunidad indígena en el proceso de renovación de la Jefatura de Tenencia ya no era exigible al circunscribirse en el ámbito de su autogobierno.

Sin embargo, me parece que se soslaya que tal consulta tenía como objetivo definir si estaban de acuerdo o no por una parte con autogobernarse mediante el ejercicio sustancialmente esto de la administración directa del presupuesto de los recursos públicos.

Lo que implicaría que la comunidad se haría cargo de los servicios que por ley le correspondían al ayuntamiento en proporcionar tales como: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, alumbrado, limpia, recolección, entre muchos otros.

Sin embargo, del análisis integral y exhaustivo que se hace de la documentación que integra el presente juicio, así como de las diversas fases que conformaron la consulta, en mi opinión no existe algún pronunciamiento por parte de la Asamblea General Comunitaria de Crescencio Morales en el sentido de que hubiese sido su pretensión eliminar la figura de la Jefatura de Tenencia o la suspensión de su proceso electivo y tampoco advierto que esto sea oponible a la consulta.

Por ello es que estimo que la responsable en forma inexacta incorpora a la controversia sobre la renovación del cargo de jefe de tenencia, la materia de la consulta celebrada en esta tenencia y validada por el Consejo General del Instituto Electoral Local al considerar que en ella la comunidad indígena decidió autogobernarse. Esto es cierto, pero me parece, insisto, en que se soslaya que lo determinado por las propias resoluciones y las emitidas por este propio órgano jurisdiccional federal en el sentido de que el autogobierno, insisto, que fue materia de esa consulta, impactaba de manera sustantiva en aspectos presupuestarios y de suficiencia de recursos, pero no propiamente en aspectos relacionados con derechos político-electorales, y en concreto en relación a la posibilidad de decidir cómo ha de, si quieren ellos conservar la figura de la tenencia, de jefe de tenencia, y la manera en que esta elección debe llevarse a cabo.

Derivado de esto es que considero que corresponde a la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad, comunidad indígena, y mediante la respectiva consulta, determinar si se conserva o desaparece la figura de la jefatura de tenencia y, en consecuencia, de resultar procedente establecer el método electivo de renovación del cargo.

Es sustancialmente lo que vengo proponiendo.

Es cuanto, muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Avante.

Creo que se perdió.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Cabina, ¿tenemos al Magistrado Avante con alguna problemática?

Secretario General de Acuerdos, creo que sería oportuno diferir, bueno, suspender momentáneamente la Sesión hasta en tanto se solucione este problema en la que hemos perdido conexión con el Presidente.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada.

Se declara suspensión temporal mientras se tenga comunicación con el Magistrado Presidente, gracias.

**(Receso)**

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Gracias. Buenos días.

Superada la falla técnica que presentamos en la transmisión por videoconferencia de esta sesión pública, en términos de la normativa aplicable para las sesiones por videoconferencia, le solicito, por favor, señor Secretario, vuelva una vez más a hacer constar el quórum de la sesión.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Siendo las 11 con 42 minutos, se reinicia la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia.

Y hago constar, nuevamente, que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez, y usted.

En consecuencia, existe quórum legal para continuar válidamente sesionando.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, señor Secretario.

Estaba en uso de la voz la Magistrada Marcela Fernández.

Le consultaría si alcanzamos a escuchar su intervención o habría concluido ya la misma, o quisiera apuntar algún tema adicional, Magistrada.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Ya realmente creo que cuando perdimos la conexión estaba anunciando precisamente que era cuanto respecto a mi intervención.

Muchas gracias, Presidente.

Y ese es el único asunto en el que intervendría.

Gracias.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Trinidad, no sé si desee hacer uso de la voz en este mismo asunto, el JDC-40.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** No, Magistrado.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Gracias.

Si no hubiera intervenciones, quisiera fijar mi posición con relación a este asunto del juicio ciudadano 40. Y en particular sobre los efectos que se plantean o se buscan con la propuesta que nos somete a nuestra consideración la Magistrada Fernández.

Tal cual como ella lo anticipaba en su intervención, la materia de este juicio en la instancia local cursó en buena medida por determinar si había existido o no una omisión relativa a emitir la convocatoria a la elección del Jefe de Tenencia correspondiente a Crescencio Morales. Esta circunstancia fue la que se planteó, fue analizada por el Tribunal Local, y se llegó a la conclusión de que una vez que ya se había adoptado por parte de la comunidad la decisión del autogobierno, esta circunstancia había quedado superada y, en consecuencia, ya no se podía emitir esta convocatoria.

En esta instancia los actores insisten sobre la temática de la omisión de la convocatoria y plantean que los efectos del autogobierno no tendría que ser el tema de evitar la convocatoria de esta elección de Jefatura de Tenencia.

En la propuesta que nos somete a nuestra consideración la Magistrada Fernández, propone revocar la resolución impugnada y ordenar que las autoridades tradicionales de Crescencio Morales realicen una consulta previa, libre e informada mediante la Asamblea Comunitaria para determinar si se conserva o desaparece o no la figura de la Jefatura de Tenencia.

Y es esta parte en la cual yo no comparto la propuesta a partir de que me parece que excede el ámbito de planteamiento o la *litis* que se había planteado por parte de los actores.

En consecuencia.

En mi lógica es, si la cuestión a dilucidar era si existía o no la omisión y si esta debía haber sido emitida o no, este aspecto es el que se tendría que atender en la propuesta o en la resolución únicamente, y no el efecto de ordenar una consulta previa para efecto de decidir si la Jefatura de Tenencia pudiera pervivir o no.

Incluso, esto eventualmente pudiera traducirse en algún efecto que le generara perjuicio a los propios actores a partir de que lo que se plantea en su litigio es que debiera convocarse a esta elección y no que debiera emitirse esta consulta previa que se propone en los efectos del asunto que nos someten a consideración.

Por ello es que en este caso concreto no puedo compartir la propuesta y en su oportunidad votaría en contra.

Están a consideración los demás proyectos de resolución.

Magistrada, Magistrado, ¿desean hacer uso de la voz? ¿Alguna intervención?

Bien, si no hubiera alguna otra intervención, señor Secretario, le ruego, por favor, tome la votación de los asuntos de la Magistrada Fernández.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** A favor de los proyectos de cuenta, con excepción del juicio ciudadano 40 en el que anticiparía la formulación de un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, a excepción del juicio ciudadano 40 de este año, que es aprobado por mayoría de votos; con el voto particular que anuncia, emite el señor Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 40 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 54, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía impugnada.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción se declara la nulidad de la elección de delegado, delegada y subdelegado, subdelegada del fraccionamiento de Joaquín Baranda, Ixquimilpan, estado de Hidalgo y se revocan los nombramientos que en su caso se hayan emitido en favor de las personas ganadoras.

**Tercero.-** Se ordena al ayuntamiento de Ixmiquilpan, estado de Hidalgo, que en el ámbito de sus atribuciones realice las actividades correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria de delegada o delegado o subdelegada y subdelegado del fraccionamiento Joaquín Baranda del citado municipio, así como las necesarias para el cumplimiento de esta resolución.

**Cuarto.-** Se fijan como garantías de no repetición las precisadas en el apartado correspondiente de esta sentencia.

En el juicio ciudadano 74 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 90, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Señor Secretario General, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 81 del presente año, promovido por una ciudadana para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que desechó de plano su demanda porque resultó incompetente para conocer de la controversia planteada.

Se califican infundados los motivos de inconformidad, porque tal como lo resolvió el Tribunal responsable, en los actos combatidos por la actora devienen de una medida cautelar dictada en un procedimiento de responsabilidad administrativa que ni formal ni materialmente se inserta en el ámbito electoral por no tener vinculación alguna con los derechos político-electorales de la actora.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 85 de este año, promovido por Marcelina Baños Liborio para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 202 de 2022 que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana número 17 de la colonia Copalera Arenitas del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, y revocó la declaración de validez de dicha elección.

Se propone declarar fundados los argumentos, porque en la demanda local la promovente controvertió la declaración de validez de la elección en el sentido de que esta fue emitida en favor de una planilla no registrada; no obstante, su pretensión no fue la de invalidar los comicios, sino que la declaración de validez fuera emitida en su favor a efecto de que se declarara ganadora la planilla azul.

En ese sentido, si la planilla verde no se registró y participó bajo las diversas condiciones y reglas que el resto de los participantes, en concepto de la ponencia, lo jurídicamente procedente es dar validez, únicamente, a los votos que se emitieron a favor de las planillas, debidamente, registradas porque fueron quienes quedaron sujetas al régimen legal respectivo en la contienda electoral puesto que adoptar una postura como la realizada por el tribunal responsable, se traduciría en consentir que una influencia indebida sobre los electores por parte de quien no observó las reglas a las que sí se ajustaron el resto de las planillas contendientes resultase determinante, al grado de invalidar los comicios y renovarles la oportunidad para contender, pese haber sido su actuación ilegal la causa de la reposición del proceso electivo.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 88 de este año promovido por un ciudadano que controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 190 del 2022 que confirmó la declaración de validez de la elección de autoridades auxiliares de la comunidad de Santa María Zolotepec, municipio de Xonacatlán, Estado de México.

En principio se propone precisar que el asunto resulta reparable para efectos del conocimiento y resolución de fondo dadas las consideraciones expuestas en el proyecto.

También se propone declarar infundado que la responsable no fue exhaustiva en analizar todos y cada uno de los planteamientos emitidos a su consideración, ya que de la lectura del acto reclamado se desprende el análisis conducente de cada uno de ellos.

Es infundado lo relativo a que la responsable no analizó su agravio vinculado con la instalación de una casilla, empero el actor parte de la premisa equivocada que no se efectuó tal análisis, cuando que de la sentencia impugnada se advierte el estudio atinente.

Además, se considera conforme a derecho la vulneración que realizó el tribunal responsable de las pruebas técnicas en razón de que el actor desde la instancia local no especificó circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar las irregularidades denunciadas.

Finalmente, deviene inoperantes los agravios concernientes a que según el actor de no aplicar el principio de exhaustividad podría haber retraso en la resolución de las controversias al tratarse de una manifestación genérica que no controvierte los aspectos torales del acto reclamado.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora y señor Magistrado.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrà alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 81 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

En el juicio ciudadano 85 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En el caso del juicio ciudadano 88 de la presente anualidad, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 83, promovido por Verónica Vega Cuevas para impugnar la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, realizada por el Congreso de la referida entidad federativa.

Se propone sobreseer el presente medio de impugnación al actualizarse una causal de improcedencia, ya que el acto que impugna deriva de otro consentido, ello debido a que a partir de la emisión de la convocatoria del proceso de selección del Titular y Contralor Interno del Tribunal Local o de la fecha en que se inscribió la parte actora al proceso de selección debió controvertir la constitucionalidad de los preceptos normativos que otorgan la facultad de realizar tal nombramiento al Congreso Local en atención a que la convocatoria constituye el acto que le causó perjuicio.

De ese modo no resulta dable jurídicamente controvertir un acto de manera inoportuna una vez omitidas voluntariamente a su proceso y efecto hasta el momento en que no se alcanza la pretensión buscada con la inscripción al mismo, puesto que si desde su emisión conocía que el órgano encargado de realizar la designación de ese Congreso del estado, entonces si el actor estaba en desacuerdo con ello, debió cuestionar tal atribución dentro de la temporalidad que tenía para combatir la convocatoria y no esperar hasta que la designación recayó en otra persona.

Aunado a lo anterior, la calidad de aspirante al procedimiento de selección no otorga atribuciones del accionante para defender intereses del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en razón de que quienes cuentan con tales atribuciones son los representantes de ese órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se propone sobreseer el presente juicio.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 84 del año en curso, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante la cual, entre otras cuestiones, se declaró la nulidad de la elección del Consejo de Participación

Ciudadana número 17 de la Colonia Copalera Arenitas del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, y revocó la declaración de validez de dicha elección.

Se propone sobreseer el juicio ciudadano por falta de firma autógrafa.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora y señor Magistrado.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 83 del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el juicio.

**Segundo.-** Infórmese la determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las 24 horas posteriores a su dictado, adjuntando copia certificada de la misma.

En el juicio ciudadano 84 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el juicio.

Señora, señor Magistrado.

¿Habrá alguna intervención adicional?

Muchísimas gracias.

Entonces, siendo las 11 horas con 58 minutos del día 28 de abril del año 2022, se levanta la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia, deseándole buen día a todas y todos.

Muchísimas gracias.

---ooo0ooo---